



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Amalfi, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	050314089001 2025 00171 00
Proceso	Acción de tutela - Primera instancia
Accionante	Julián David Bermúdez Pérez, actúa como Representante Legal de Tamara Sostenible SAS.
Accionada	Secretaria de Desarrollo Económico – Gobernación de Antioquia
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General 089 - Tutela 083
Decisión	Declara Improcedente por Falta de cumplimiento Subsidiariedad

De conformidad con las facultades constitucionales y legales estatuidas en el artículo 86 de la Carta Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procede el Despacho a emitir sentencia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JULIÁN DAVID BERMÚDEZ PÉREZ, como Representante Legal de TAMARA SOSTENIBLE SAS**, en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, mediante la cual, solicita el amparo de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, Igualdad, Buena Fe y Confianza Legítima.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Se extrae de los hechos, que el actor se inscribió el pasado mes de abril en la Convocatoria “Antójate de Antioquia 2025 – Incentivos a la Formalidad Empresarial”, publicada en la Página de la Gobernación de Antioquia, cumpliendo a satisfacción con los requisitos habilitantes, denominado: Filtro 1. Indicó, que al ser publicados los resultados del Filtro 2, el pasado 30 de junio de 2025, fue excluida de la convocatoria por el motivo. “*Certificado de la Contraloría no coincide con Cedula del Representante Legal*”

Relata, que, verificada la documentación cargada, reconoce la existencia de un error en el certificado expedido por la contraloría, toda vez, que el documento aportado no coincidía con la identificación del representante legal. Considera que, tal error en la documentación no representa ninguna irregularidad.

Afirma que, no se encuentra establecido en los términos de referencia, o en el cronograma de la convocatoria, se contempló la imposición de la exclusión definitiva, así como tampoco se permitió la posibilidad de que fueran subsanados los errores formales en el Filtro 2. Así mismo, que no se le concedió termino para subsanar la discrepancia, vulnerando sus derechos de defensa y contradicción. Relató, que tal práctica afectaba a todos los participantes con observaciones formales similares, generando desigualdad de oportunidades en el concurso.

2. Pretensión constitucional

Solicita la protección de los derechos invocados, ordenando a la entidad accionada, permita la subsanación del certificado de la Contraloría y de cualquier otro documento observado en el Filtro 2, tanto para Tamara Sostenible Sas como para cualquier otro emprendedor en igual situación; se reabra la etapa de evaluación del Filtro 2 y remitan las solicitudes para que fuera emitida nueva calificación, conforme el puntaje originalmente obtenido.

Así mismo, solicitó se adecuaran los términos de referencia para futuras convocatorias, y se suspendiera provisionalmente la convocatoria hasta tanto se corrija la violación al Debido Proceso.

3. Actuación procesal y respuesta de las accionadas

Porreunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política y los cánones 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 15 de julio de 2025, se admitió la acción de tutela y se le otorgó el término de dos días a la entidad convocada **SECRETARIA DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** para que se pronunciara frente a los hechos de la acción constitucional y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción. Por considerarlo pertinente, se dispuso a vincular a la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, de Amalfi, al prever que la presente decisión podría afectar sus intereses.

Así mismo, se ordenó a la dependencia encargada de la convocatoria, en aras de garantizar una debida integración del contradictorio frente a terceras Personas que puedan verse afectadas por lo pretendido en la presente acción de Tutela, **PUBLICAR UN AVISO** en la página web oficial de la entidad, y **REMITIR COPIA** de esta providencia y sus anexos, a todos los correos electrónicos de los participantes inscritos en la convocatoria **ANTÓJATE DE ANTIOQUIA 2025 – INCENTIVOS A LA FORMALIDAD EMPRESARIAL**, con la finalidad de que toda persona, que pueda verse afectada por lo pretendido pueda intervenir dentro del trámite constitucional referido. Indicando, que tales gestiones debían de ser acreditadas por tal dependencia.

Finalmente, no se accedió a la medida provisional solicitada por el actor, por considerar que la misma no se encontraba ajustada a las reglas previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Parte que fue debidamente notificada, por todos los medios al alcance de esta dependencia:

3.1. Secretaría de Desarrollo Económico- Gobernación de Antioquia

La entidad accionada, allegó pronunciamiento a los hechos descritos en la Tutela, efectuando un recuento de los presupuestos descritos por el promotor, explicando los fundamentos y bases de la convocatoria, relatando que, en su contenido se informaba con claridad respecto a los requisitos habilitantes para participar, y los términos legales para presentar la documentación correspondiente. Informó, que la estructura progresiva del concurso implica que el incumplimiento de un requisito fundamental en una edad temprana impide el avance a las siguientes, diseño que permite asegurar la eficiencia y eficacia en un proceso de selección.

Indicó, que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, por lo que, su procedencia al interior de un concurso de méritos, por ser un acto administrativo de carácter general y de trámite, no tienden a prosperar, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio grave e inminente que justifique la intervención constitucional. Al respecto, afirmó que, si el interesado se siente perjudicado por las reglas de la convocatoria, le correspondía adelantar las vías gubernativas o judiciales correspondientes al respecto, no acudir a la Acción de Tutela de manera directa, omitiendo la interposición de los recursos ordinarios.

Expuso igualmente, que dentro de las reglas de la convocatoria se sentó con claridad, que los participantes no debían tener antecedentes disciplinarios, por lo que, al cargar el certificado de la contraloría errado, se incumplió con la posibilidad de verificar tal situación jurídica, debiéndose tener en cuenta que el nuevo certificado aportado en este trámite tiene fecha del 14 de julio de 2025, no fue presentado en debida forma en su momento. Error que incluso, fue aceptado por el promotor en el su escrito.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la tutela, por considerar que las etapas de la convocatoria eran preclusivas, y que reabrir una etapa para valoración de subsanaciones afectaría el principio de preclusión y socavaría el Debido Proceso Administrativo, más cuando la deficiencia aludida es atribuida al certificado aportado directamente por el accionante, el cual fue aportado después de la verificación de requisitos habilitantes del Filtro 2. Indicando, que su dependencia informó la posibilidad de modificar documentos “*incorrectos*” y sus anexos hasta el 03 de junio de 2025.

4. Pruebas practicadas

Como pruebas relevantes para resolver la presente acción de amparo, se tienen los documentales allegados al expediente electrónico y las aportadas por las partes durante el trámite tutelar.

4.1. Por la parte accionante.

- Guía Términos Preliminares Capital Semilla – “Antójate de Antioquia 2025”.¹
- Cuadro Aspirantes No Seleccionados Fase Fortalecimiento. Filtro 2².
- Certificado Contraloría Expedido 01 junio 2025³.
- Certificado Contraloría Expedido 14 julio 2025⁴.
- Certificado Existencia y Representación entidad Accionante⁵.

4.2. Por la parte Accionada

- Contestación de Tutela Secretaría Desarrollo Económico – Gobernación de Antioquia⁶.

CONSIDERACIONES

5. PROCEDENCIA ACCIÓN TUTELA.

5.1 La legitimación por activa: Se acredita, toda vez, que el accionante actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad TAMARA SOSTENIBLE SAS, al ser la entidad presuntamente afectada por la omisión denunciada, cumpliendo ello con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

5.2 La legitimación por pasiva: Recae en la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, toda vez, que es la entidad que podría garantizar el restablecimiento de los derechos incoados por la accionante, al ser la dependencia encargada del desarrollo e implementación de la convocatoria objeto de análisis.

5.3 Inmediatez: Se satisface, toda vez que, desde la fecha en que se notificó la lista de participantes excluidos, entendiéndose el 30 de junio de 2025, a la fecha de radicación de este trámite, no han transcurrido 6 meses, como término prudencial dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

5.4 Subsidiaridad: De conformidad con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela también

¹ Archivo 005. Exp. Ele.

² Archivo 006. Exp. Ele.

³ Archivo 007. Exp. Ele.

⁴ Archivo 008. Exp. Ele.

⁵ Archivo 009. Exp. Ele.

⁶ Archivo 014. Exp. Ele.

se sujeta al principio de subsidiariedad, el cual, tal y como lo ha expresado la Corte, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis:

- (i) Cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo,
- (ii) Dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, a pesar de brindar un remedio integral,
- (iii) Resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto, del caso concreto se analiza que tal requisito no se encuentra acreditado, toda vez que, a pesar de que se promulgue la necesidad de intervención constitucional, al actor no agotó los mecanismos ordinarios dispuestos a su cargo, desnaturalizando la esencia de este mecanismo. Por lo que, ante la falta de cumplimiento de tal regla, el amparo solicitado no está llamado a prosperar.

6.1. Problema jurídico

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, no excluirle de la convocatoria sin otorgarle la posibilidad de subsanar los errores o inconsistencias derivadas de las razones de exclusión; y en su defecto, reabrir la etapa terminada del proceso, permitiendo a todas las entidades excluidas por requisitos similares, adecuar sus solicitudes a efectos de continuar en la convocatoria.

6.2. Competencia

La competencia de esta Agencia Judicial, para el conocimiento de la acción Constitucional que se ventila, está prevista no solo en la disposición vertida en el artículo 86 de la Carta Política, sino, además, en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por ser esta circunscripción, el lugar en donde reside la sociedad accionante y donde presuntamente se está vulnerando el derecho.

6.3. De los derechos cuya violación se afirma

En el *sub examine*, se invocó como vulneradas las prerrogativas fundamentales al Debido Proceso. Al respecto, la Jurisprudencia ha indicado frente a tal prerrogativa.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo

incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.⁷

Se extrae que este principio se encuentra relacionado con el que pregona la Seguridad Jurídica de todas las decisiones del estado, y del mismo en representación de las entidades que lo representan.

Ahora bien, respecto al debido Proceso en materia Administrativa, mediante la Sentencia C-162 de 2021 se recordó cuáles eran las garantías inherentes a la misma:

“De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertirlas que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.”

Por su parte, la sentencia T-585 de 2019 dispuso:

“El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la persona, y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa.

⁷ Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

6.4 Principio de Legalidad como garante del Debido Proceso Administrativo.

Ha llamado la atención el órgano de cierre Constitucional, en múltiples ocasiones sobre el deber que le asiste a las Autoridades Administrativas de respetar y cumplir con las prerrogativas dispuestas por la Ley en procura del respeto por el Debido Proceso, no pudiendo los operadores policivos, en este caso con funciones jurisdiccionales, emitir una decisión sin que se cumpla con las ritualidades previstas en la normatividad vigente. Al respecto, la Sentencia T – 146 de 2022, en Reiteración de pronunciamientos precedentes, dispuso afirmar:

“(i) El principio de legalidad en los procesos policivos. Conforme a los artículos 29 de la Constitución y 3.1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el principio de legalidad, como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo, exige que las actuaciones administrativas se desarrollen con estricta sujeción a las “normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley”⁸. Las autoridades públicas vulneran el principio de legalidad en aquellos eventos en los que adelantan los procesos administrativos sin observar las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para practicar y controvertir pruebas, competencias, instancias y recursos dispuestos en la ley para adelantar los procedimientos administrativos⁹. Según la jurisprudencia constitucional, esto ocurre, entre otros supuestos, cuando (i) el funcionario “aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia”¹⁰, (ii) no se agotan “etapas sustanciales del procedimiento establecido”, (iii) se “eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes” y (iv) se suprimen “oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento”.

6.6 De la Subsidiariedad

El carácter *subsidiario* de esta acción, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios.

⁸ Ley 1437 de 2011, art. 2(1). Corte Constitucional, sentencias T-455 de 2005, T-232 de 2018, T-375 de 2021 y C-029 de 2021.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-232 de 2018 y T-375 de 2021.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-159 de 2002 y T-295 de 2018

Recientemente, dijo el órgano de cierre Constitucional señaló:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.***

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. **En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.**”¹¹*
(Subraya y Negrilla propia)

7. Caso Concreto

I. Procede el despacho a resolver el amparo formulado por el tutelante, iniciando por el estudio de los presupuestos de procedibilidad de la acción de Tutela.

II. Del caso concreto, se infiere que no queda satisfecho el requisito de subsidiariedad establecido en la norma, respecto a las pretensiones extraídas del escrito promotor, en donde se pretende se pase de largo de los presupuestos previstos en una convocatoria debidamente publicada, se revivan etapas efectivamente superadas, y se modifique las reglas de la convocatoria a mitad de su desarrollo.

Si bien, de las pretensiones elevadas se avizora un contenido abiertamente improcedente, y que incluso podría dar pie a que el presente trámite surge con claridad que la acción impulsada no está llamada a prosperar, no solo sea por falta de requisitos formales, sino también por no acreditarse la vulneración de derechos fundamentales.

III. Respecto de la acción de tutela como mecanismo para controvertir las decisiones de las convocatorias o concursos de méritos, ha señalado la honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, que en principio es el juez de lo Contencioso Administrativo el llamado a dirimir las diferencias que puedan suscitarse dentro del desarrollo de tal trámite, no obstante, requiere al Juez Constitucional para realizar un examen especial en punto de establecer si el agotamiento de esa posibilidad, traería como consecuencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

¹¹ Sentencia T-001 de 2021.

Según la sentencia T-081/2001, explicó el Alto Tribunal lo siguiente:

“... 55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. **Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción** [96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio [97]. Negrilla de este Despacho.

56. Así, prima facie, este **Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos** [98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha 3 de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio [99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente [100].

...59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela [104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.” (Subraya y Negrilla Fuera del Texto)

Con fundamento en lo anterior, hemos de señalar, *prima facie*, que el accionante no acredita haber agotado ningún mecanismo jurídico administrativo para controvertir ninguno de los documentos, anexos o cronograma, que estableció las reglas de la convocatoria.

Tampoco se acredita una situación de vulnerabilidad, por la pérdida o perjuicio irremediable que pueda sufrir el accionante, de continuar la convocatoria en marcha, y mucho menos cuando la misma para él es una mera expectativa, a la que solo puede acudir a inscribirse si cuenta con los requisitos exigidos.

Y es que resulta, no menos que extraordinario, que a través del mecanismo constitucional se pretendan modificar las reglas de una convocatoria, para

precisamente poder continuar su participación en la misma, sin embargo, a juicio de esta Sede Constitucional, no obsta para que cualquier ciudadano que considere que el acto administrativo que apertura, promulga o en el acto de difusión transgrede la constitución o la ley, pueda demandarlo, incluso solicitando las medidas cautelares del caso, de modo que se promueva el trámite ordinario, que corresponde para este tipo de controversias.

Al respecto, esta agencia ha de indicar que, aunque el accionante manifiesta sentirse vulnerado en sus derechos fundamentales al Debido Proceso, de dicha denuncia no se acredita la existencia de una situación que pudiera catalogarse como un perjuicio irremediable, que debiera enmarcarse en el marco de excepcionalidad de este requisito.

A pesar de mencionarlos, el accionante no describe, comenta, ni mucho menos aporta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten la vulneración de estos derechos, así como no expone como la actuación de la parte Accionada, le afecta en tal gravedad que implique la necesidad imperiosa de intervención por parte de este Juez Constitucional. Explicación y justificación que debe ser puesta en conocimiento por el accionante y demostrada, sin esperar que sea inferida por el despacho.

IV. Así las cosas, del contenido de la Acción de Tutela y sus anexos, no se evidencia la materialización de un perjuicio Irremediable que afecte al accionante, derivado del caso concreto. Tampoco se avizora, de las pretensiones del escrito, ningún hecho que pueda ser causa de una notable afectación para el actor o sus derechos, como también no fue allegado argumento alguno, en donde se indicara razones por las cuales otros medios judiciales resultaren inoperantes o ineficaces para resolver este asunto.

Por lo que, esta dependencia establecerá que no se acredita la medida excepcional de la Acción de Tutela para el caso objeto de análisis y se tendrá por no cumplida la justificación excepcional enunciada para la procedencia del presente trámite.

IV. En conclusión, al haberse analizado las premisas que se desligan del principio de subsidiariedad y encontrar concretamente que no se alcanza a cumplir esta regla, esta dependencia se permitirá declarar como NO superado este requisito. Situación que concluye que no se satisface la regla de subsidiariedad de que trata el numeral 1, artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, por lo que, desde ya se anuncia que esta acción se denegará por improcedente.

Al respecto, se ha decantado reiteración de jurisprudencia al respecto, en donde la sentencia T- 175 de 2011, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio nos detalla:

“Por otra parte, esta Corporación, ha reiterado que la procedencia

de la tutela se encuentra condicionada a la previa utilización de los medios de defensa ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico]. **Es así como ha dejado en claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, tampoco puede emplearse con el fin de reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente.** En efecto, esta Corporación en la sentencia T-472 de 2008 estableció:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.” (Subraya y Negrilla Fuera del Texto)

Al no superarse el estudio de procedibilidad de la causa ~~que se estudia~~, el despacho se abstendrá de analizar de fondo el asunto.

V. Es Necesario recordar, que las reglas de la convocatoria fueron debidamente publicadas y conocidas por el actor, de allí, que se suscitara el interés en inscribirse y participar en su desarrollo, premisa ante la cual, debe entenderse que aceptó las bases y condiciones del concurso al momento de su inscripción, y de cuyo contenido se verifica, que no se abriría etapa para subsanar o corregir circunstancias de exclusión por no cumplimiento de los requisitos habilitantes.

Por lo tanto, con la inscripción a la convocatoria, el actor aceptó las directrices y condiciones del mismo, no siendo lógico ni coherente, que transcurridas las etapas, alegue que estas vulneran o afectan su debido proceso y derecho de Defensa, cuando las mismas fueron aceptadas de su parte con su inscripción, toda vez, que se parte de la premisa que no fue obligado a participar. Ante lo cual, si estaba inconforme con las condiciones a desarrollar, bien pudo elevar las acciones pertinentes ante tal convocatoria, o en su defecto, abstenerse disponer su inscripción a la misma.

Es pertinente indicar, que no resultaría procedente la modificación o adecuación de los términos y condiciones de la convocatoria en este momento, so pena de afectar los principios de Legalidad, Debido Proceso, Transparencia e Igualdad de los demás participantes inscritos, quienes decidieron participar y si cumplieron con los requisitos del denominado Filtro 2, radicando en debida forma los documentos correspondientes.

VI. Por otro lado, respecto al certificado motivo de la exclusión, se extrae de las reglas de la convocatoria que los participantes, tanto empresa como

representante legal, no podían tener sanciones disciplinarias, jurídicas y penales, en cuyo acápite claramente se dispone que se debía anexar los certificados de procuraduría, contraloría y acciones correctivas de la policía Nacional.

Ahora bien, el mismo interesado informó, que, al momento de cargar su documentación, se anexó un certificado errado de su parte. Presupuesto ante el cual, al momento de valorar la información, no le fue posible al operador verificar si realmente se contaba o no, con antecedentes fiscales que le permitieran continuar con la convocatoria.

Por lo tanto, la realidad procesal es, que el accionante en su momento no cumplió con acreditar todos los requerimientos correspondientes, y lógicamente, fue excluido de la convocatoria por tal falta de acreditación, siendo ello una acción atribuida a su cargo. Otrora, la accionada cumplió con su deber imparcial de excluir a todos los participantes que no cumplieran con los requisitos mínimos, ello en respeto de las condiciones dispuestas en la convocatoria, a atendiendo a los criterios de imparcialidad, debido Proceso e igualdad.

Respecto a la justificación ¿Cómo pretende el actor que afecte el desarrollo normal de la presente convocatoria, cuando omitió cargar la información correspondiente en debida forma? ¿Bajo qué argumento, se podría justificar la intervención Constitucional de esta sede? Cuando se avizora que la entidad cumplió con valorar y excluir a aquellos participantes que no cumplieron con el cargue correcto de la información, bajo criterios de igualdad, equidad, legalidad y transparencia. Si los requisitos y reglas para participar estaban claramente definidos, ¿Por qué se acude a un medio excepcional para solicitar el cambio de tales presupuestos legalmente establecidos y aceptados por los participantes?.

Del análisis desplegado, es claro para esta Agencia que las pretensiones elevadas, aun si hubieran sido estudiadas de fondo, también estarían llamadas al fracaso, no solo porque no se evidencia vulneración de derechos fundamentales de la actuación desplegada, sino también, por la improcedencia legal y constitucional que se desprenden de las mismas.

Conclusión

En mérito de lo expuesto, se declarará la Improcedencia de la solicitud de Amparo elevada por la parte Accionante, al no acreditarse satisfecha la Regla de Subsidiariedad, por no acreditarse haberse adelantado mecanismos ordinarios, ni la materialización de algún Perjuicio Irremediable suscitado con la presunta vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la Acción de Tutela interpuesta por **JULIÁN DAVID BERMÚDEZ PÉREZ, como Representante Legal de TAMA SOSTENIBLE SAS** en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, por no encontrarse superado el Requisito de Subsidiariedad.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, publicar y notificar esta providencia, en los términos previstos en el auto que admitió esta causa procesal, en donde se ordenó notificar y enterar a toda persona, que pudiera verse afectada con esta decisión. La dependencia de la Gobernación de Antioquia deberá **ACREDITAR** el cumplimiento de esta orden.

TERCERO: COMUNICAR a las partes el contenido de esta providencia por el medio expedito, en los términos de los preceptos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión, **ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el canon 31 del precitado Decreto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente

Firmado Por:

Alba Maria Bertel Centanaro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Amalfi - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9503c3a9e8bf4357cc3f3c1a14becbe6aa8a66bc9aa10cb545be47738e882**
Documento generado en 28/07/2025 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>